



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Isabelia Lozano Ortiz en representación de Andrés Felipe Ríos Lozano
Demandado	Luis Eduardo Ríos Salcedo
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00060 00
Asunto	Sentencia anticipada - seguir adelante la ejecución
Fecha de la providencia	Doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a proferir sentencia con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los señores Isabelia Lozano Ortiz y Luis Eduardo Ríos Salcedo, el 23 de marzo de 2010 ante el ICBF pactaron las obligaciones para con el menor Andrés Felipe Ríos Lozano relacionado con la fijación de cuota alimentaria, visitas y custodia.

El señor Luis Eduardo Ríos Salcedo incumplió con el pago de las cuotas alimentarias pactadas, por lo que dio inicio al presente trámite de cobro ejecutivo, el cual correspondió por reparto a este despacho.

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2018 y se libró mandamiento de pago en contra del señor Luis Eduardo Ríos salcedo por la suma de \$19.314.311.00 de lo cual fue notificado en debida forma el Ministerio Público y la Defensora de familia adscrita a este despacho.

El demandado fue notificado personalmente el 10 de diciembre de 2018 contestando la demanda, proponiendo como única excepción de fondo, la que podría denominarse "cobro de lo no debido", que sustenta escuetamente señalando que el valor cobrado no corresponde al adeudado.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales necesarios para la integración de la relación jurídico procesal, no merecen ningún reparo como quiera que se acreditó competencia en el fallador, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma. Tampoco se observan vicios que puedan invalidar lo actuado.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Teniendo en cuenta el acta de conciliación llevada a cabo por las partes en el ICBF de esta ciudad (fls. 12 al 16) fácil resulta concluir que ésta presta mérito ejecutivo, cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP y no fue redargüida o tachada de

falsa en forma oportuna; razón por la cual se hizo viable el mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 430 de la misma normatividad.

En este caso, si bien el ejecutado dentro del término concedido propuso una única excepción la misma carece no solo de sustento factico, jurídico y probatorio como lo exige el art. 167 del CGP, quedando sin probar la misma como era su deber, razón por la cual, la misma ha de desestimarse; y en su defeco, se ordena seguir adelante con la ejecución tal y como se indicó en el auto de apremio, condenándose en costas a la parte pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el ejecutado, por las razones señaladas en el cuerpo de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, seguir adelante la ejecución contra del señor Luis Eduardo Ríos Salcedo y a favor del menor Andrés Felipe Ríos Salcedo en la forma y términos como se dispuso en el auto que libró orden de pago fechado el 10 de abril de 2018

TERCERO: Otorgar a las partes un término de 20 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que aporten la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en el artículo 446 del Código de General del Proceso y ténganse en cuenta, a favor del alimentante los títulos judiciales allegados al despacho

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria procédase a su liquidación e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$250.000.00

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

44 Del **22 ABR 2019**

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria